RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 517 -2023-MPCP

Pucallpa, 23 AGO. 2023

VISTOS: El **Expediente Externo N° 22105-2023**, el **Expediente Externo N° 26621-2023**, la Resolución Gerencial N° 17305-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 29/05/2023, el Escrito S/N, de fecha 12/06/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 676-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 07/07/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 11/05/2023** y recibido por la Entidad Edil el **12/05/2023** (obrante a folios 1 al 2), ingresado con **Expediente Externo N° 22105-2023**, el administrado **Luis Ríos Yumbato**, solicitó el archivamiento de la Papeleta de Infracción N° 101191 y la devolución inmediata del vehículo de Placa N° 7128-CU;

Que, con **Resolución Gerencial N° 17305-2023-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 29/05/2023** (obrante a folios 13), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO**.- **SANCIONAR** a la persona de **LUIS RÍOS YUMBATO** identificado con DNI N° 00084780, como infractor principal de la infracción de Código M.3, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", y como responsable solidario de la sanción pecuniaria a la persona de **JHOJANE CAROL CORONEL RIVERA**, identificada con DNI N° 44776468, quien figura como propietaria en los Registros Públicos, domiciliada en el Jr. Mariano Melgar Mz. A Lt. 28 – Yarinacocha; **ARTÍCULO SEGUNDO**.- **INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios – Aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC; **ARTÍCULO TERCERO**.- **ENCÁRGUESE** al Área de Control de Infracciones y al Área de Control de Licencias de Conducir de la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, hacer cumplir con la **INHABILITACIÓN** para obtener licencia de conducir al conductor **LUIS RÍOS YUMBATO** identificado con DNI N° 00084780, por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 27 de abril del 2023, hasta el 27 de abril del 2026. (...)"*; el cual fue debidamente notificado al infractor principal el 01/06/2023 (obrante a folios 14); asimismo, mediante Constancia de Notificación N° 17086-2023-MPCP-GSCTU-AN (obrante a folios 15), el notificador levantó el Acta de Negativa, dejando constancia que en el domicilio de la responsable solidaria en fecha 14/06/2023, se negaron a firmar el cargo de recepción;

Que, mediante **Escrito S/N, de fecha 12/06/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 18), el administrado **Luis Ríos Yumbato**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 17305-2023-MPCP-GM-GSCTU de fecha 29/05/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los

asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el numeral 2 del artículo 248° de la LPAG, se señala que: ***"Debido procedimiento.-*** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, artículos: 2° y 4°;

Que, el recurrente alega lo siguiente:

- *"(...) 1.- La cuestionada papeleta de infracción N° 101191 no cumple con los requisitos que exige la ley para su validez entre ellos tenemos el decreto supremo 028-2009-mtc, el mismo que señala con toda claridad en el artículo 4 incisos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 que el efectivo policial deberá consignar en el rubro **observaciones**, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, **bajo responsabilidad**; esto no ha sido tomado en cuenta en la cuestionada resolución gerencial. (...)"*; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 17305-2023-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, señala que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 101191 no se cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, toda vez que el efectivo policial no consignó en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, evidenciándose de esta forma la nulidad de la resolución impugnada;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 12/06/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 17305-2023-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 01/06/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "22/06/2023" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que este alega que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 101191 no se cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, toda vez que, el efectivo policial no consignó en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, evidenciándose de esta forma la nulidad de la resolución impugnada; al respecto, se debe indicar que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, señala: *"El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:*

2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.

2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes.

2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. (...)", denotándose del referido artículo que existen tres casos en los que se pueden imponer las papeletas, siendo estas: comisión flagrante, acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito;

Que, estando a lo antes indicado, y de la revisión de la Papeleta de Infracción N° 101191, se tiene que el efectivo policial interviniente levantó la misma consignando el código de infracción M03, consistente en: "Conducir *un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional*"; conducta infractora que solo puede ser detectada mediante acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con los autoridades competentes o acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito; por lo que, habiéndose advertido que la conducta tipificada con el código de infracción M03 solo puede ser detectada mediante las modalidades antes descritas, el efectivo policial debió de seguir el procedimiento señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, el cual indica: *"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad."*; procedimiento que el efectivo policial incumplió, toda vez que este no consignó en el rubro de *"Observaciones"*, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, sino que solo consignó *"Se verificó en el Sistema MTC, la cual el conductor no tiene licencia"*, omitiendo consignar la información señalada en el artículo en comento; omisión que a todas luces vulneraría el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 248° de la LPAG; por lo que, estando a lo antes señalado, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que Juan Carlos Morón Urbina[1], respecto de la conservación del acto que se encuentra estipulada en el artículo 14° de la LPAG, señala: *"La concreción de la conservación se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo reconociendo el yerro y corrigiéndolo. Como se puede apreciar en todos los casos, el sentido de la decisión se preservara, siendo cambiado solamente aspectos de motivación, precisión de contenido; pero si, por principio elemental de Derecho, el acto de enmienda debe seguir las mismas formas de notificación y publicación."*, en ese entendido, la autoridad decisora teniendo en cuenta que en la Papeleta de Infracción N° 101191 no se consignó el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, deberá evaluar la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada, por lo que, para tal efecto, deberá retrotraerse al procedimiento hasta la etapa de evaluación de la referida papeleta, debiendo la autoridad decisora (Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano) adoptar las acciones necesarias para subsanar tal omisión;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o

[1] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Octubre 2017. Pág. 264.

funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado **Luis Ríos Yumbato**, contra la **Resolución Gerencial N° 17305-2023-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 29/05/2023; en consecuencia nula la referida resolución, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento a la etapa de evaluación de la Papeleta de Infracción N° 101191, a efectos de que se evalúe la emisión de un acto de enmienda con el cual se subsane la información que no fue consignada en la papeleta en mención.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Luis Ríos Yumbato, en su domicilio real ubicado en la Av. Túpac Amaru N° 390, AA.HH. San Juan de Miraflores – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Yvone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL